



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 794/24**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado complementó la información durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



ÍNDICE

ÍNDICE	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.....	5
SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	6
C O N S I D E R A N D O.....	7
PRIMERO. COMPETENCIA.....	7
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	7
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	8
CUARTO. DECISIÓN.....	17
QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.....	17
R E S O L U T I V O S.....	17

G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FGEO: Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPB GEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201172624000534**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"En relación a la Causa Penal 206/2020, le solicito el número de expedientes y/o carpetas de investigación que la integran. En cada caso, favor de informarme el nombre/folio del expediente y/o carpeta de investigación, el delito que se persigue y el estado procesal que guarda cada una de ellas.

Asimismo le solicito que me informe el número de personas investigadas como parte de dicha causa, si han sido detenidas y sentenciadas en cada caso." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de diciembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Estimado solicitante, por este medio se da respuesta a su solicitud de información pública con número de Folio 201172624000534 adjuntando para ello el archivo correspondiente.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





Atentamente.

Responsable de la Unidad de Transparencia de la
Fiscalía General del Estado." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número FGEO/U.T./1307/2024 de fecha tres de diciembre, suscrito y signado por la Ciudadana Nelly Jeanett Méndez Marcial, Jefa de Departamento y Personal Habilitada de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General, en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud de información con número de folio **201172624000534**, realizada a través del módulo SISAI de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 126 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada al área de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento cuenta con la información requerida, derivado de ello, me permito remitir el siguiente oficio:

- Oficio FGEO/CGSI/0043/2024, de 02 de diciembre de 2024, suscrito por el L.I. Marcelo Daniel Totolhua García Coordinador General de Sistemas e Informática, a través del cual da atención a su solicitud de información.

De igual manera, le informo que conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 137 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital **[Se describe liga electrónica]**
Por último se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, **quedan protegidos sus datos personales.**





Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia, la Jefa de Departamento adjuntó, el siguiente documento:

- ❖ Copia simple del oficio número FGEO/CGSI/0043/2024, de fecha dos de diciembre, suscrito y signado por el L.I. Marcelo Daniel Totolhua García, Coordinador General de Sistemas e Informática, que en su parte esencial, da atención a lo requerido. Tal como se advierte de la siguiente imagen:

Estado procesal: Sede Judicial.

Delitos que se persiguen: DELITOS DE FEMINICIDIO Y HOMICIDIO CALIFICADO.

Por lo que respecta al resto de la información que solicita le comunico que esta se encuentra clasificada como reservada.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cuatro de diciembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"La Fiscalía violenta mi derecho al acceso a la información pública al clasificar, sin someterlo al comité de transparencia, información estadística sobre la Causa Penal 206/2020, como lo es:

- 1. número de expedientes y/o carpetas de investigación que integran la causa penal*
- 2. delito que se persigue en cada expediente (cuántos por feminicidio y cuántos por homicidio doloso)*
- 3. el estado procesal que guarda cada una de los expedientes y/o carpetas de investigación*
- 4. número de personas investigadas como parte de dicha causa*
- 5. número de personas detenidas*
- 6. número de personas sentenciadas en cada caso."* (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha nueve de diciembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 794/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintiuno de enero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma formulando alegatos y ofreciendo pruebas, mediante oficio número FGEO/U.T/0058/2025, de fecha ocho de enero del año dos mil veinticinco, suscrito y firmado por la Jefa de Departamento y Personal Habilitada de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual adjuntó el oficio número FGEO/CGSI/0106/2024 a través del cual se da atención a los puntos de la inconformidad de la particular.

Adjunto al oficio de referencia, el ente recurrido a través la Jefa de Departamento y Personal Habilitada de la Unidad de Transparencia, remitió copia simple de la siguiente documental, a saber:

- Oficio número FGEO/CGSI/0140/2024 de fecha dieciocho de diciembre, suscrito y signado por el L.I. Marcelo Daniel Totolhua García, Coordinador General de Sistemas e Informática, en la que esencialmente dio atención a los puntos de la inconformidad.

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcriben o reproducen por economía procesal, toda vez que éstas ya son del conocimiento de las partes y obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPB GEO, esta Ponencia



Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día tres de diciembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día cuatro de diciembre; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los*





preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."



Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO², toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha veintiuno de enero del año dos mil veinticinco, para mejor proveer, se dio vista a la Recurrente de los alegatos rendido por el Coordinador General de Sistemas e Informática, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

Para efectos de la tesis del fallo³, se otorga un número arábico a los cuestionamientos de la solicitud de información, en el presente caso, es pertinente señalar que la particular requirió:

1. *En relación a la Causa Penal 206/2020, le solicito el número de expedientes y/o carpetas de investigación que la integran.*
2. *En cada caso, favor de informarme el nombre/folio del expediente y/o carpeta de investigación, el delito que se persigue y el estado procesal que guarda cada una de ellas.*
3. *Asimismo le solicito que me informe el número de personas investigadas como parte de dicha causa, si han sido detenidas y sentenciadas en cada caso." (Sic)*

El Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión, a través del Coordinador General de Sistemas e Informática, precisó que:

Estado procesal: Sede Judicial.

Delitos que se persiguen: DELITOS DE FEMINICIDIO Y HOMICIDIO CALIFICADO.

Por lo que respecta al resto de la información que solicita le comunico que esta se encuentra clasificada como reservada.

³ Para mayor comprensión se otorga un número arábico a los cuestionamientos de la solicitud de información.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, la ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, al señalar que:

"La Fiscalía violenta mi derecho al acceso a la información pública al clasificar, sin someterlo al comité de transparencia, información estadística sobre la Causa Penal 206/2020, como lo es:

- 1. número de expedientes y/o carpetas de investigación que integran la causa penal*
- 2. delito que se persigue en cada expediente (cuántos por feminicidio y cuántos por homicidio doloso)*
- 3. el estado procesal que guarda cada una de los expedientes y/o carpetas de investigación*
- 4. número de personas investigadas como parte de dicha causa*
- 5. número de personas detenidas*
- 6. número de personas sentenciadas en cada caso." (Sic)*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad correspondió a la clasificación de la información.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción I del artículo 137 de la ley en cita, referente a la clasificación de la información. Sin embargo, se advierte que el ente recurrido, remite la información en vía de alegatos.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de la porción de la pregunta identificada con el numeral 1, a saber:

- 1. En relación a la Causa Penal 206/2020, le solicito el número de expedientes y/o carpetas de investigación que la integran.*



En respuesta inicial, el ente recurrido señaló esencialmente que: “Por lo que respecta al resto de la información que solicita le comunico que esta se encuentra clasificada como reservada”, es decir, reservó la información del número de expedientes y/o carpetas de investigación que la integran.

Así, la persona Recurrente, se inconformó y manifestó esencialmente que “La Fiscalía viola su derecho al acceso a la información pública al clasificar, sin someterlo al comité de transparencia, información estadística sobre la Causa Penal 206/2020, como lo es: **1. Número de expedientes y/o carpetas de investigación que integran la causa penal...**”. Sin embargo, en vía de alegatos durante la sustanciación del medio de defensa, a través del Coordinador General de Sistemas e Informática, precisó respecto del número de expedientes y/o carpetas de investigación que integran la causa penal, lo siguiente:

requiere y una vez realizadas las investigaciones correspondientes, se obtuvo que la información relacionada con la causa penal ya fue hecho público a través de un comunicado que emitió esta Fiscalía General, motivo por el cual y por este medio me permito proporcionar la información faltante en la solicitud de información en los siguientes términos.

- 1.- Número de expedientes y/o carpetas de investigación que la integran: 1
- 2.- Delito que se persigue: Ya fue respondida
- 3.- Nombre/folio del expediente y/o carpeta de investigación: 19265/FIST/SALINA/2020
- 3.- El estado procesal que guarda cada uno de ella: Ya fue contestado
- 4.- Número de personas investigadas como parte de dicha causa: 162
- 5.- Si han sido detenidas: Por lo que respeta a esta pregunta me permito adjuntar la siguiente liga electrónica en la cual se localiza un boletín emitido por esta Fiscalía General en el cual se encuentra la informa requerida. <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/archivos/noticias/obtiene-fgeo-primera-sentencia-contra-responsables-de-homicidio-y-feminicidio-de-15-personas-en-san-mateo-del-mar>
- 6.- Sentencia en cada caso. Por lo que respeta a esta pregunta me permito adjuntar la siguiente liga electrónica en la cual se localiza un boletín emitido por esta Fiscalía General en el cual se encuentra la informa requerida. <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/archivos/noticias/obtiene-fgeo-primera-sentencia-contra-responsables-de-homicidio-y-feminicidio-de-15-personas-en-san-mateo-del-mar>

En ese sentido, se tiene al Sujeto Obligado modificando su respuesta inicial, pues si en primer momento refirió la clasificación de la información, lo cierto es que en la sustanciación del medio de defensa compareció e informó el número de expedientes y/o carpetas de investigación que integran la causa penal.

B) Estudio de la porción de la pregunta identificada con el numeral 2, a saber:

2. En cada caso, favor de informarme **el nombre/folio del expediente y/o carpeta de investigación, el delito que se persigue y el estado procesal que guarda cada una de ellas.**



En respuesta inicial, el ente recurrido señaló esencialmente que: “Por lo que respecta al resto de la información que solicita le comunico que esta se encuentra clasificada como reservada”, es decir, reservó la información de relativa al nombre/folio del expediente y/o carpeta de investigación.

Así, la persona Recurrente, se inconformó y manifestó esencialmente que “La Fiscalía viola su derecho al acceso a la información pública al clasificar, sin someterlo al comité de transparencia, información estadística sobre la Causa Penal 206/2020, como lo es: 1. (...) 2. delito que se persigue en cada expediente (cuántos por feminicidio y cuántos por homicidio doloso) 3. el estado procesal que guarda cada una de los expedientes y/o carpetas de investigación ...”. Sin embargo, en vía de alegatos durante la sustanciación del medio de defensa, a través del Coordinador General de Sistemas e Informática, precisó respecto del nombre/folio del expediente y/o carpeta de investigación, lo siguiente:

requiere y una vez realizadas las investigaciones correspondientes, se obtuvo que la información relacionada con la causa penal ya fue hecho público a través de un comunicado que emitió esta Fiscalía General, motivo por el cual y por este medio me permito proporcionar la información faltante en la solicitud de información en los siguientes términos.

- 1.- Número de expedientes y/o carpetas de investigación que la integran: 1
- 2.- Delito que se persigue: Ya fue respondida
- 3.- Nombre/folio del expediente y/o carpeta de investigación: 19265/FIST/SALINA/2020
- 3.- El estado procesal que guarda cada uno de ella: Ya fue contestado
- 4.- Número de personas investigadas como parte de dicha causa: 162
- 5.- Si han sido detenidas: Por lo que respeta a esta pregunta me permito adjuntar la siguiente liga electrónica en la cual se localiza un boletín emitido por esta Fiscalía General en el cual se encuentra la informa requerida. <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/archivos/noticias/obtiene-fgeo-primera-sentencia-contr-responsables-de-homicidio-y-feminicidio-de-15-personas-en-san-mateo-del-mar>
- 6.- Sentencia en cada caso. Por lo que respeta a esta pregunta me permito adjuntar la siguiente liga electrónica en la cual se localiza un boletín emitido por esta Fiscalía General en el cual se encuentra la informa requerida. <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/archivos/noticias/obtiene-fgeo-primera-sentencia-contr-responsables-de-homicidio-y-feminicidio-de-15-personas-en-san-mateo-del-mar>

Resulta importante señalar que la persona Recurrente en su inconformidad manifestó sobre el delito que se persigue en cada expediente (cuántos por feminicidio y cuántos por homicidio doloso), como se advierte a continuación:

“La Fiscalía violenta mi derecho al acceso a la información pública al clasificar, sin someterlo al comité de transparencia, información estadística sobre la Causa Penal 206/2020, como lo es:

1. (...)
- 2. delito que se persigue en cada expediente (cuántos por feminicidio y cuántos por homicidio doloso)**
3. (...)
4. (...)
5. (...)



6. (...)." (Sic)

Sin embargo, en la solicitud inicial, la persona Recurrente únicamente refirió sobre *delito que se persigue*, siendo que el Sujeto Obligado informó que los delitos que se persiguen *delitos de feminicidio y homicidio calificado*, en ese sentido, la respuesta fue congruente y exhaustiva con lo requerido. En tal virtud, la porción de la inconformidad relativa al **número de personas detenidas**, evidentemente resulta una ampliación a la solicitud inicial, por ello, no es materia de estudio al momento de resolver.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial, los particulares no pueden modificarla o ampliarla; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos a través de la prevención.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio número 27/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”

No obstante, se dejan a salvo los derechos del particular, para que, en caso de que considere conveniente a sus intereses el conocer dicha información, pueda presentar una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado.

Ahora bien, por lo que hace a la inconformidad respecto al estado que guarda **el estado procesal que guarda cada una de los expedientes y/o carpetas de investigación**, debe decirse, que el ente recurrido atendió el



requerimiento inicial correspondiente respecto al *estado procesal*, precisó como respuesta *Sede Judicial*. En ese sentido, el Sujeto Obligado dio atención al requerimiento en su respuesta inicial, en consecuencia, resulta **infundado** la porción de la inconformidad que se analiza.

Por ello, se tiene al Sujeto Obligado modificando su respuesta inicial, pues si en primer momento refirió la clasificación de la información, lo cierto es que, en la sustanciación del medio de defensa compareció e informó el nombre/folio del expediente y/o carpeta de investigación resultando que corresponde a 19265/FIST/SALINA/2020.

C) Estudio de la porción de la pregunta identificada con el numeral 3, a saber:

3. *Asimismo le solicito que me informe el número de personas investigadas como parte de dicha causa, si han sido detenidas y sentenciadas en cada caso.” (Sic)*

En respuesta inicial, el ente recurrido señaló esencialmente que: *“Por lo que respecta al resto de la información que solicita le comunico que esta se encuentra clasificada como reservada”,* es decir, reservó la información de relativa al número de personas investigadas, detenidas y sentenciadas.

Así, la persona Recurrente, se inconformó y manifestó esencialmente que *la Fiscalía viola su derecho al acceso a la información al clasificar, sin someterlo al Comité de Transparencia, información estadística sobre la Causa Penal 206/2020.* Sin embargo, en vía de alegatos durante la sustanciación del medio de defensa, a través del Coordinador General de Sistemas e Informática, precisó lo siguiente:

Sobre número de personas investigadas:

4.- Número de personas investigadas como parte de dicha causa: 162

5.- Si han sido detenidas: Por lo que respeta a esta pregunta me permito adjuntar la siguiente liga electrónica en la cual se localiza un boletín emitido por esta Fiscalía General en el cual se encuentra la informa requerida. <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/archivos/noticias/obtiene-fgeo-primera-sentencia-contra-responsables-de-homicidio-y-feminicidio-de-15-personas-en-san-mateo-del-mar>

6.- Sentencia en cada caso. Por lo que respeta a esta pregunta me permito adjuntar la siguiente liga electrónica en la cual se localiza un boletín emitido por esta Fiscalía General en el cual se encuentra la informa requerida. <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/archivos/noticias/obtiene-fgeo-primera-sentencia-contra-responsables-de-homicidio-y-feminicidio-de-15-personas-en-san-mateo-del-mar>



Sobre si han sido detenidas y sentencia en cada caso:

Al respecto, el ente recurrido adjuntó una liga electrónica en la cual se localiza un boletín emitido por esa Fiscalía General en el cual se encuentra la información requerida.

Así, al ingresar a la referida liga <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/archivos/noticias/obtiene-fgeo-primer-sentencia-contr-responsables-de-homicidio-y-feminicidio-de-15-personas-en-san-mateo-del-mar>, se tiene lo siguiente:

Obtiene FGEO primera sentencia contra responsables de homicidio y feminicidio de 15 personas en San Mateo del Mar

1 de diciembre del 2023

Oaxaca de Juárez, Oax., a 1 de diciembre de 2023.- El sólido trabajo de investigación ministerial a cargo de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (FGEO) dio como resultado la obtención de la primera sentencia condenatoria, de 210 años de prisión contra José Luis C. S., Gualterio E. A. y Flavio S. S., tres de los responsables en la comisión de los delitos de homicidio calificado con ventaja y feminicidio, en agravio de 13 hombres y 2 mujeres, respectivamente, delito suscitado en junio de 2020, en jurisdicción de San Mateo del Mar, en la región del Istmo de Tehuantepec.

De acuerdo con la causa penal 206/2020, en el transcurso de la noche del 21 y la madrugada del 22 de junio de 2020, ocurrió un hecho violento en la Agencia Municipal de Huaztán del Río, perteneciente a San Mateo del Mar, que derivó en la muerte de las 15 personas.

Desde que tuvo conocimiento del hecho, la FGEO desplegó a su personal multidisciplinario en el lugar y a través de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones (AEI), agentes del Ministerio Público y peritos de su Instituto de Servicios Periciales, en colaboración con elementos de la Guardia Nacional y de la Policía Estatal, se realizaron las primeras diligencias.

Gracias a las labores en ciencia jurídica que llevó a cabo la Vicefiscalía Regional del Istmo, en audiencia de fallo deliberatorio, y tras validar los datos de prueba proporcionados por la FGEO, el Juzgado de Control de Tanivet dictó Sentencia Condenatoria de 210 años de prisión contra cada uno de los responsables: José Luis C. S., Gualterio E. A. y Flavio S. S.

Además, dentro del fallo condenatorio se impuso a los sentenciados la obligación del pago de reparación del daño y una multa que, en suma, supera los seis millones 700 mil pesos a favor de las víctimas; en tanto que, también se señaló el 7 de diciembre para la audiencia de Lectura y Explicación de la Sentencia.

En seguimiento al fallo condenatorio, la Fiscalía de Oaxaca refuerza los trabajos jurídicos para que los resultados favorezcan a las víctimas directas e indirectas, en los procesos de búsqueda de la verdad a través de la procuración de justicia.

En ese sentido, efectivamente se tiene el informe de personas detenidas y al mismo tiempo sentenciadas; ello, tiene relación directa con la información requerida en la solicitud de información. En tal virtud, se tiene al Sujeto Obligado modificando su respuesta inicial.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o



revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.





Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 794/24**.



Xizaa

Me mayu kachi ñaa naan ntuchinuu
matsa'nu.
ntakuiniyu nishikaa ntuchinui mini katsi
ñaan nuni.
Keenchua ntisiniyu ña tsaakuña
kuaku,
sansoo tsaakuña ta seei ncheei
ta kata,
ta skai cafe.
Nintakatuuña nuvaá ¿Sakunchuaku
maa?
Kasha ña sicaso yuha inikó kuaku:
yeenu kanara
nchaa'ka kuanu yuchaku.
Vichi kuñaan nikunta ini yuu
Vichi sika yucha iniyu
ra me ntuchinuu.

Ojos

*Mi madre dice que tengo los ojos de mi
bisabuela,
recuerdo sus ojos mientras limpiaba maíz.
Muchas veces la vi llorar,
llorar cuando cocinaba,
cuando cantaba,
cuando ponía café.
Es cierto, le pregunté ¿por qué lloras tanto
más?
Y ella me decía, así, sin dejar de llorar:
porque nosotras tenemos ríos adentro
y a veces se nos salen,
tus ríos aún no crecen,
pero pronto lo harán.
Ahora lo comprendo todo,
ahora tengo ríos en mí
y en mis ojos.*

Nadia López García
Tu'un Savi Mixteco)